



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“INSTITUTO NACIONAL
DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS C/ SCALABRINI, MATIAS
S/EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL”
EXPTE. N° FSA 1794/2020/CA2
JUZGADO FEDERAL SALTA N°1

///ta, 26 de septiembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en fecha 15/4/2024; y

CONSIDERANDO:

1) Que la impugnación de referencia fue deducida por el apoderado del PAMI en contra del auto regulatorio de fecha 12/4/2024, que fijó los honorarios profesionales del Dr. Juan Pablo Ochoa Romero, por su labor desarrollada como patrocinante letrado del demandado vencedor en la presente acción sumarísima, en 11 (once) UMA, equivalentes a \$ 499.840 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta - cfr. Resoluc. SGA N° 626/24 CSJN), con más el IVA correspondiente (en caso de revestir la letrado la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo), por considerarlos elevados.

1.1) Para así resolver, el *a quo* aplicó la ley 27.423 (art. 14, 16, 29, 25 y cc.), destacando que el honorario constituye la justa retribución al profesional por los trabajos cumplidos, para lo cual la ley arancelaria vigente a través de su plexo normativo explicita una serie de parámetros a computar en el momento de efectuarse la pertinente regulación de

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#34675021#428860806#20240926121101629



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

honorarios, debiendo ser sopesados de una manera armónica e integral en función del caso concreto y conforme al prudente arbitrio jurisdiccional.

2) Que el 17/5/2024 se dio por decaído el derecho dejado de usar por el apelado para contestar el traslado conferido.

3) Que a los fines de circunscribir la cuestión controvertida, cabe referir que el caso en análisis es un proceso sumarísimo iniciado el 12/3/2020 por el PAMI con el objeto de obtener la exclusión de la tutela sindical respecto de Matías Scalabrini en su calidad de Delegado Secretario General - Delegación Salta de SUTEP (Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados de PAMI), a fin de que se lo habilite judicialmente para aplicarle la sanción de tres (3) días de suspensión, sin goce de haberes ni prestación de servicios, conforme el poder disciplinario establecido por la LCT en los arts. 67, 68, 220 y cctes. de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° RESAP-2019-205-INSSJP-DE#INSSJP.

El 18/11/2020 el accionado con el patrocinio letrado del Dr. Ochoa Romero contestó la demanda y el 11/2/2021 se abrió la causa a prueba, presentando ambas partes pliego de preguntas a los testigos - 9/3/2021 y 10/3/2021- para la realización de las audiencias.

En fecha 8/03/2023 el demandado interpuso incidente de caducidad de instancia por considerar que había transcurrido el plazo establecido en el art. 310 inc. 3 del C.Pr, al que se hizo lugar el 1/8/2023 imponiéndose las costas a la parte actora. Dicho fallo fue confirmado el 20/12/2023 por este Tribunal, con costas.

Por último, el 12/3/2024 se regularon los honorarios profesionales del Dr. Ochoa Romero, los que vienen aquí impugnados.

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#34675021#428860806#20240926121101629



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Que tal como lo entendió el juez de la instancia anterior, el presente proceso carece de un contenido patrimonial inmediato que deba ser tomado como base regulatoria.

Por tal razón, a los fines regulatorios, debe considerarse el artículo 16 -incs. 'b' a 'g'- que contiene las pautas generales a tener en cuenta cuando el asunto no fuera susceptible de apreciación pecuniaria como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la importancia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Por último, dispone que: “Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”.

En orden a ello, este Tribunal considera razonable el criterio del *a quo* en cuanto ponderó de modo armónico y equilibrado las pautas generales del art. 16 con la concreta actividad profesional desplegada por el Dr. Juan Pablo Ochoa Romero, fijando en concepto de honorarios profesionales 11 UMA, los que en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley arancelaria, corresponde que sean calculados conforme a la Resolución N° 2375/2024 de la SGA de la CSJN del 12/9/2024 -de aplicación retroactiva- que fijó cada UMA en \$60.779 a partir del 1/8/2024, arrojando un total de \$668.569.

5) En cuanto a las costas, se imponen por su orden en virtud de la amplitud del criterio judicial en la materia (art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#34675021#428860806#20240926121101629



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6) Que por otro lado y en virtud del principio de economía procesal, resulta pertinente regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Pablo Ochoa Romero correspondientes a su actuación cumplida en segunda instancia.

Teniendo en cuenta la normativa y considerando la tarea profesional aquí desempeñada por el mencionado profesional, el resultado obtenido, así como la manera en que fueron impuestas las costas (resolución de fecha 20/12/2023) y el monto regulatorio que aquí se confirma para primera instancia (11 UMA), se regulan honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia en 3,3UMA (\$ 200.570,70 conforme la referida Resolución N° 2375/2024), equivalente al 30% del monto establecido para la anterior instancia, con más el IVA en caso de corresponder, debiendo ser abonados según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la normativa citada).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el representante del PAMI en fecha 15/4/2024 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 12/4/2024. Costas por su orden.

II) REGULAR los honorarios del Dr. Juan Pablo Ochoa Romero por su actuación en segunda instancia en 3,3 UMA (\$ 200.570,70 conforme la referida Resolución N° 2375/2024 de la SGA de la CSJN del 12/9/2024 - de aplicación retroactiva- que fijó cada UMA en \$60.779 a partir del 1/8/2024), equivalente al 30% del monto establecido para la anterior instancia, con más el IVA en caso de corresponder, debiendo ser abonados según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la

normativa citada).

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#34675021#428860806#20240926121101629



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

III) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#34675021#428860806#20240926121101629